El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 2 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma – Niega

Radicación Nro. : 2017-00194-02

Accionante: Jennifer Victoria Osorio Fiquitiva

Accionado: Universidad Tecnológica de Pereira - Litisconsorte (s): Ana María Valencia Montoya y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: EDUCACIÓN / BUEN NOMBRE / EDUCACIÓN / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / REGLAMENTO ESTUDIANTIL / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN / NIEGA / CONFIRMA / ADICIONA -** Dijo la actora que es estudiante de medicina y cursó las rotaciones de pediatría y ginecoobstetricia que componen la asignatura materno infantil. La ginecoobstetricia la realizó en el Hospital San Jorge de Pereira con la doctora Ana María Valencia Montoya, quien, además del maltrato que le dio, le hizo dos reportes de abandono de prácticas, el primero sin tener en cuenta que no pudo asistir porque estaba cumpliendo una orden dada por la docente, y el último pese a que la doctora Ángela María Díaz había decidido ingresar al quirófano sin la asistencia de ninguna estudiante.

Presentó varios derechos de petición quejándose de la situación presentada, de la calificación dada, solicitando segundo calificador, cita con la docente Valencia Montoya y permitir defenderse de los señalamientos que se le hicieron, recibió todas las respuestas, únicamente faltó la entrevista con la profesora porque no se hizo presente el día programado.

De otro lado, agregó que la asignatura materno infantil quedó como reprobada pese a que el promedio de las notas de pediatría (4,07) y ginecoobstetricia (2,68) es de 3,37, por lo que aprobó la asignatura, sin embargo debe repetir la rotación perdida de acuerdo con el reglamento estudiantil, lo que considera injusto (Folios 1 a 6, cuaderno No.1), más aún cuando existe vacío normativo en cuanto al proceso de registro de notas para improbar la asignatura, pues existen dos notas que deben computarse para la calificación final.

(…)

En este asunto la accionante en general se queja de las respuestas tardías dadas a sus peticiones, sin embargo, aunque se trata de uno de los elementos para considerar debidamente atendido este derecho, pues su incumplimiento genera vulneración, lo cierto es que todas las peticiones ya fueron respondidas y comunicadas, tal cual lo reconoce la actora en el petitorio de amparo, por lo tanto resulta inane tomar determinación alguna frente a los accionados, no hay objeto sobre el cual fallar, el derecho fundamental ya se satisfizo, distinto sería si se advirtiera con ocasión de la tardanza afectación o amenaza de algún otro derecho, más en este caso es inexistente, no hay evidencia fáctica mínima que oriente ese análisis.

Si desea saber las razones de la tardanza deberá entonces presentar una nueva petición con esa finalidad ya que la tutela no es el medio para hacerlo.

(…)

La accionante pide adicionalmente que sean computadas conjuntamente las notas de las rotaciones para pasar la materia “materno infantil”, pues considera injusto que figure perdida cuando el reglamento estudiantil carece de procedimiento en donde se establezca que así deba decidirse.

Según se expresa aquella asignatura se compone de dos rotaciones (Pediatría y ginecoobstetricia); el estatuto estudiantil de la UTP en sus artículos 210 y siguientes reglamenta la evaluación de las rotaciones y al efecto señalan que equivalen a asignaturas que se evalúan conforme las normas de pregrado, y en caso de ser reprobadas deberán repetirse al final del internado para no alterar la programación; se reprobará con un 10% de inasistencia injustificada o un 20% justificada y la evaluación será realizada por el personal docente y asistencial de cada rotación.

De acuerdo con lo anterior es evidente que la asignatura mal puede figurar como aprobada, toda vez que se compone de dos rotaciones que deben superarse por separado; de acuerdo con el reglamento es imposible promediar ambas rotaciones, pues aunque afines son independientes y cuentan con personal docente diferente.

Asimismo, la obligación de esperar al final del internado para repetir la rotación no se advierte arbitraria, ni antojadiza, es una consecuencia de la programación que previamente la Universidad ha realizado para los demás estudiantes e imposible de alterar para favorecer a uno de ellos; recuérdese que la actora desde el inicio de sus estudios acogió y aceptó voluntariamente los estatutos cuando se matriculó en la UTP, por lo tanto le son oponibles y obligatorios.

Como se vio las Universidades cuentan con autonomía académica, administrativa y económica, y solo puede limitarse cuando sea necesario privilegiar el goce efectivo de un derecho fundamental, situación que aquí no se refleja; la asignatura materno infantil fue reprobada porque no se superó satisfactoriamente una de las rotaciones que la competen.

(…)



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Jennifer Victoria Osorio Fiquitiva

Accionado (s) : Universidad Tecnológica de Pereira

Litisconsorte (s) : Ana María Valencia Montoya y otros

Radicación : 2017-00194-02

Temas : Insistencia de vulneración y amenaza – Ausencia fáctica

Despacho de origen : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 512 de 02-10-2017

Pereira, R., dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Dijo la actora que es estudiante de medicina y cursó las rotaciones de pediatría y ginecoobstetricia que componen la asignatura materno infantil. La ginecoobstetricia la realizó en el Hospital San Jorge de Pereira con la doctora Ana María Valencia Montoya, quien, además del maltrato que le dio, le hizo dos reportes de abandono de prácticas, el primero sin tener en cuenta que no pudo asistir porque estaba cumpliendo una orden dada por la docente, y el último pese a que la doctora Ángela María Díaz había decidido ingresar al quirófano sin la asistencia de ninguna estudiante.

Presentó varios derechos de petición quejándose de la situación presentada, de la calificación dada, solicitando segundo calificador, cita con la docente Valencia Montoya y permitir defenderse de los señalamientos que se le hicieron, recibió todas las respuestas, únicamente faltó la entrevista con la profesora porque no se hizo presente el día programado.

De otro lado, agregó que la asignatura materno infantil quedó como reprobada pese a que el promedio de las notas de pediatría (4,07) y ginecoobstetricia (2,68) es de 3,37, por lo que aprobó la asignatura, sin embargo debe repetir la rotación perdida de acuerdo con el reglamento estudiantil, lo que considera injusto (Folios 1 a 6, cuaderno No.1), más aún cuando existe vacío normativo en cuanto al proceso de registro de notas para improbar la asignatura, pues existen dos notas que deben computarse para la calificación final.

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se invocan los derechos a la educación, al buen nombre y de petición (Folio 4 vuelto y 5, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a los accionados (i) informar por qué sus peticiones no fueron atendidas a tiempo; (ii) computar las notas de las rotaciones y aprobar la asignatura materno infantil; (iii) programar cita con cada docente para aclarar las impresiones que presentan en sus escritos; y, (iv) se ordene a la doctora Ana María Valencia Montoya retractarse de las afirmaciones dadas en la respuesta al derecho de petición o realizar una conciliación con la actora (Folio 5, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 16-06-2017 se admitió y se ordenó notificar a las partes (Folio 74, ibídem). El 20-06-2017 se hicieron varias vinculaciones (Folio 86, ibídem); el 04-07-2017 se profirió sentencia (Folios 119 a 124, ibídem), y el 13-07-2017 se concedió la impugnación formulada por la parte actora (Folio 141 vuelto, ib.).

Ya ante esta instancia, con proveído del 02-08-2017 se declaró la nulidad de lo actuado (Folios 3 y 4, cuaderno No.2). Retornado el expediente, con decisión del 08-08-2017 se corrigió el yerro advertido (Folio 163, cuaderno No.1), el 18-08-2017 se profirió el fallo (Folios 197 a 202, ib.) y el 30-08-2017 se concedió la impugnación presentada por la parte accionante, ante este Tribunal (Folio 223 vuelto, ib.).

En el fallo se negó el amparo porque las peticiones fueron debidamente contestadas y debe solicitar al accionado la explicación de las razones por las cuales omitió responder a tiempo; la difusión de la información relativa a su desempeño no quebrantó su buen nombre; es inexistente vacío en reglamento estudiantil en torno a la aprobación de las rotaciones; la defensa de la calificación debe ventilarla directamente ante la Universidad; y tampoco se puede sustituir a la accionada en la decisión referente a la institución donde se realizan las rotaciones de sus estudiantes (Folios 197 a 202, ib.).

La recurrente aduce que es falso que se haya adelantado un debido proceso, por cuanto se desconoció el acoso al que fue sometida durante el curso de la rotación. La pérdida de la nota se debió a una amenaza de la docente y la universidad en la investigación que realizó dejó de aclarar lo sucedido. Pidió revocar la decisión y conceder sus pretensiones (Folios 220 a 221, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte actora?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque la señora Jennifer Victoria Osorio Fiquitiva está matriculada en la Universidad Tecnológica de Pereira – UTP y presentó los derechos de petición.

En los doctores Héctor Fabio Gallo Mosquera, Ana María Valencia Montoya, Samuel Trujillo Henao, María Fernanda Álvarez C., Juan David Restrepo Mejía, Jhon Édgar Sánchez, Samuel Alberto Galvis Castaño, Samuel Alberto Galvis Castaño, Claudia Lucena Galeano Cardona, Hernando García Velasco, José W. León, quienes recibieron los derechos de petición y/o dieron las respuestas (Folios 7 a 71, cuaderno No.1).

También, la UTP porque es la institución en la que se encuentra matriculada la accionante, y el Interventor y la Coordinadora del Área de Asistencia Materno Infantil del Hospital Universitario San Jorge en razón a que les fueron trasladadas las quejas presentadas contra la doctora Valencia Montoya (Folios 104 a 107, ibídem).

* + 1. La subsidiariedad e inmediatez

La jurisprudencia tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer del fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

Este último supuesto está satisfecho, pues la acción se presentó dentro de los seis meses siguiente a los hechos violatorio, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), nótese que los derechos de petición fueron radicados los días 07-03-2017, 24-04-2017, 24-05-2017 y 06-06-2017 (Folios 7 a 8, 11 a 13, 27 a 28 y 44, ib.) y la tutela se presentó el 16-06-2017 (Folio 73, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11):“(…) Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada (…)”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de diversas decisiones[[12]](#footnote-12), de manera reciente (2017)[[13]](#footnote-13).

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

* 1. La autonomía universitaria

Según se establece en el artículo 69 de la CP: *“Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*, claramente mediante sus estatutos definen su filosofía y organización interna*[[14]](#footnote-14),“(…) Sin embargo, esta facultad de autogobierno concedida por la Carta Política para regular sus procesos administrativos internos, sus normas académicas y su concepción ideológica, se encuentra limitada por: “(…) la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado (…)”[[15]](#footnote-15).*

Así las cosas, este privilegio no es absoluto y debe analizarse a la luz de los demás preceptos constitucionales, pues *“(…) los reglamentos que en ejercicio de la autonomía universitaria expidan estos entes educativos no son normas intangibles e inmunes a un control de constitucionalidad sino que, por el contrario, se someten a la aplicación de los principios constitucionales de legalidad, irretroactividad y razonabilidad (…)”[[16]](#footnote-16)*, no obstante, hay que evitar injerencias indebidas y garantizar su autogobierno, siempre y cuando no sea necesario privilegiar el goce efectivo de un derecho fundamental sobre el rigorismo del texto reglamentario, y para ello siempre hay que tener en cuenta los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional[[17]](#footnote-17), entre ellos, los siguientes:

*… d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior[[18]](#footnote-18)…*

*…h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria[[19]](#footnote-19)…*

* 1. La honra y el buen nombre

La jurisprudencia de la CC[[20]](#footnote-20) ha referido que: *“(…) los derechos a la honra y al buen nombre, (…) se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, (…) el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.*

Asimismo, aquella Corporación[[21]](#footnote-21) ha expuesto que el derecho al buen nombre se afecta “(…) *con información falsa sobre la persona y supone un desdoro para la imagen pública del sujeto (…)”,* mientras quela honra *“(…) no solo se ve vulnerada por información desfigurada, sino que, las opiniones sobre el individuo y su conducta privada, tienen la entidad suficiente para violar el derecho referido (…)”.* Adicionalmente, expuso que el *“(…) derecho a la honra, (…) también se vincula al mérito, con lo cual, un elemento a atender cuando se trata de verificar el quebrantamiento o amenaza al derecho, tiene que ver con la conducta del titular del mismo (…)”.*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas y teniendo en cuenta el petitorio de amparo junto con las pruebas obrantes en el expediente, advierte esta Sala que la sentencia venida en impugnación habrá de confirmarse íntegramente, pues son infundados los argumentos de la actora impugnante.

* 1. EL derecho de Petición

Como se anotó en líneas precedentes este derecho fundamental comporta la obligación del destinatario de responder íntegramente la solicitud y comunicarla al peticionario, sin que necesariamente ello implique que sea favorable, al decir de la CC[[22]](#footnote-22): *“(…) esta garantía involucra la obligación para la autoridad a quien se dirige de emitir una respuesta, que si bien, no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo requerido por el peticionario y debe ser puesta en conocimiento del mismo. Es decir, que este derecho “no se entiende insatisfecho y vulnerado, cuando ha sido contestado de fondo, claro y congruente, pero en forma negativa al peticionario”. (...)”.*

En este asunto la accionante en general se queja de las respuestas tardías dadas a sus peticiones, sin embargo, aunque se trata de uno de los elementos para considerar debidamente atendido este derecho, pues su incumplimiento genera vulneración, lo cierto es que todas las peticiones ya fueron respondidas y comunicadas, tal cual lo reconoce la actora en el petitorio de amparo, por lo tanto resulta inane tomar determinación alguna frente a los accionados, no hay objeto sobre el cual fallar, el derecho fundamental ya se satisfizo, distinto sería si se advirtiera con ocasión de la tardanza afectación o amenaza de algún otro derecho, mas en este caso es inexistente, no hay evidencia fáctica mínima que oriente ese análisis.

Si desea saber las razones de la tardanza deberá entonces presentar una nueva petición con esa finalidad ya que la tutela no es el medio para hacerlo.

También se duele de que no se le informara cuáles fueron los docentes que la evaluaron insatisfactoriamente y las razones que tuvieron para ello, pero a este respecto hay que decir que sí se le brindó dicha información, el destinatario hizo entrega de los formatos de evaluaciones junto con los fundamentos que tuvieron los galenos para así calificarla (Folios 30 a 43 y 62 a 71, cuaderno No.1).

Adicionalmente manifiesta que no pudo hacer las aclaraciones pertinentes a la docente Ana María Valencia Montoya, tal cual lo solicitó en uno de sus derechos de petición (Folio 44, ibídem), toda vez que dejó de asistir a la reunión programada para el 09-06-2017, mas hay que decir que el derecho fundamental no fue vulnerado porque la obligación del destinatario era responder, y así lo hizo, lo que reconoce la actora (Folio 4 y 52, ib.), diferente es que la doctora Valencia Montoya dejara de asistir a la cita.

* 1. La autonomía universitaria

La accionante pide adicionalmente que sean computadas conjuntamente las notas de las rotaciones para pasar la materia “materno infantil”, pues considera injusto que figure perdida cuando el reglamento estudiantil carece de procedimiento en donde se establezca que así deba decidirse.

Según se expresa aquella asignatura se compone de dos rotaciones (Pediatría y ginecoobstetricia); el estatuto estudiantil de la UTP[[23]](#footnote-23) en sus artículos 210 y siguientes reglamenta la evaluación de las rotaciones y al efecto señalan que equivalen a asignaturas que se evalúan conforme las normas de pregrado, y en caso de ser reprobadas deberán repetirse al final del internado para no alterar la programación; se reprobará con un 10% de inasistencia injustificada o un 20% justificada y la evaluación será realizada por el personal docente y asistencial de cada rotación.

De acuerdo con lo anterior es evidente que la asignatura mal puede figurar como aprobada, toda vez que se compone de dos rotaciones que deben superarse por separado; de acuerdo con el reglamento es imposible promediar ambas rotaciones, pues aunque afines son independientes y cuentan con personal docente diferente.

Asimismo, la obligación de esperar al final del internado para repetir la rotación no se advierte arbitraria, ni antojadiza, es una consecuencia de la programación que previamente la Universidad ha realizado para los demás estudiantes e imposible de alterar para favorecer a uno de ellos; recuérdese que la actora desde el inicio de sus estudios acogió y aceptó voluntariamente los estatutos cuando se matriculó en la UTP, por lo tanto le son oponibles y obligatorios.

Como se vio las Universidades cuentan con autonomía académica, administrativa y económica, y solo puede limitarse cuando sea necesario privilegiar el goce efectivo de un derecho fundamental, situación que aquí no se refleja; la asignatura materno infantil fue reprobada porque no se superó satisfactoriamente una de las rotaciones que la competen.

* 1. La honra y el buen nombre

Adicionalmente la promotora de la acción está contrariada por la respuesta que la doctora Ana María Valencia Montoya dio a uno de sus derechos de petición, en el sentido que todas las afirmaciones allí expuestas afectan su reputación como estudiante y futura profesional de la medicina, al referir que inasistió a las ayudantías quirúrgicas, ni presentó justificación, brindó a sus compañeros de rotación información insuficiente sobre el estado de sus pacientes y sus conocimientos frente a patologías comunes y repetitivas no eran acordes con el nivel de un médico interno (Folios 23 y 24, ib.).

Al respecto, para esta Magistratura, aquella respuesta dista de menoscabar los derechos a la honra y al buen nombre de la actora, en primer lugar, porque se trata de una comunicación que se puso en conocimiento del doctor Héctor Fabio Gallo Mosquera, Departamento de Ciencias Clínicas de la UTP, quien la requirió con fundamento en una de las peticiones de la actora, además de que tampoco fue divulgada a la comunidad en general, ni a los médicos y estudiantes de esa carrera.

Y en segundo lugar, porque de su contenido no se desprenden vejámenes, ultrajes, maltrato ni agravio contra la persona de la actora, en su contenido se hallan argumentos estrictamente relacionados con su desempeño académico y que se tuvieron en cuenta para la calificación insatisfactoria, mismos que concuerdan con las apreciaciones de los demás docentes asistenciales de la rotación (Folios 63 a 71, ib.); es imposible hablar de desinformación malintencionada cuando todos los docentes coinciden en similares falencias prácticas y académicas de la actora.

De otro lado y, finalmente, en lo que respecta a que se pretermitió la investigación disciplinaria correspondiente frente a la doctora Valencia Montoya, queja expuesta en la impugnación (Folio 221, ib.), de entrada advierte la Corporación la ausencia fáctica, en el entendido que la actuación administrativa se adelantó durante el trámite de la acción y la decisión cuestionada se tomó el 25-07-2017, es decir, con posterioridad a la promoción del amparo, 16-07-2017 (Folio 73, ib.), por lo tanto es inviable cuestionar aquel trámite y menos su resultado, cuando para la época de la radicación de la tutela no se había finiquitado, en consecuencia, se adicionará un numeral para negar esta petición subsidiaria

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo afirmado (i) se confirmará la decisión confutada; y, (ii) se adicionará un numeral para también negar el amparo por inexistencia fáctica respecto del derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado en el trámite administrativo adelantado frente a la doctora Ana María Valencia Montoya.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR la sentencia fechada el 18-08-2017 dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. ADICIONAR un numeral, para NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso por inexistencia fáctica.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR el expediente a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH / odcd/ 2017*

1. CC. SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. cit., T-162 y 034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T- 400 de 2008 “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC.T-094 de 2016, T-001 de 2015, T-099 de 2014 y T-172 de 2013, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-052 de 2017 y C-007 de 2017. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-097 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-277 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-310 de 1999, reiterada en la T-277 de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. C-547 de 1994. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-061 de 1995. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-277 de 2015. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-357 de 2015. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-196 de 2017. [↑](#footnote-ref-22)
23. https://www.utp.edu.co/secretaria/reglamentoestudiantil/listar/index?page=42 y page=43. [↑](#footnote-ref-23)